



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTAGUT** radicado con el N° **2020 – 00239**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la parte interesada subsanando la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 030 del 15/10/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, por lo que debía aclarar si era su deseo o no reclamar intereses moratorios por cuanto en los hechos nada se manifestaba sobre el particular, máxime que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 09/09/2020 y la fecha de presentación de la demanda es el 25/09/2020. En este mismo sentido debía fijar la cuantía atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P.

Los anteriores yerros fueron subsanados debidamente con escrito allegado dentro del término legal el 22/10/2020.

Sin embargo, se tiene que la parte demandante fue requerida para que aclarara lo referente a la legitimación por activa ya que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta actuar en calidad de apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha empresa pues manifiesta que en la página 11, ella se encuentra en calidad de representante legal, y a su vez menciona que en la página 5 faculta a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, por lo que la togada en mención cuenta con facultades para iniciar el proceso ejecutivo.

Sobre el particular, menciona la togada en el escrito de subsanación del 22/10/2020:

"En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral tercero (03) del Auto Inadmisorio de la demanda, me permito manifestar que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, el cual fue allegado como anexo de la demanda, se me identifica como GERENTE JURIDICO SUPLENTE, y junto con las funciones del cargo (página 11) señala mi capacidad para ejercer la representación jurídica. Así mismo, se evidencia que hago parte del nivel directivo de la sociedad, tal como se observa el certificado ya mencionado, donde además señala las funciones de este grupo, en su aparte denominado: Las facultades de los representantes legales y/o

suplente del nivel directivo III en los cargos de gerentes jurídicos (página 5), a los cuales se les atribuye la representación legal de la sociedad; de tal manera que manifiesto al despacho que comparezco al proceso en calidad de representante legal y en calidad de apoderada de la parte demandante. Teniendo en cuenta lo descrito hasta ahora, respetuosamente le manifiesto al despacho la improcedencia en allegar poder judicial, diferente al comprendido dentro del escrito de la demanda."

Sobre el particular, tenemos que el Código de Comercio en su Art. 440 del consagra en lo que a sociedades anónimas refiere:

"La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea".

En este mismo sentido en el Art. 110 en su numeral 6, ibídem se consagra:

"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(.....) 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores y de las que se reserven los asociados, las asambleas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad" y el artículo 196 ibídem, afirma que la administración del ente jurídico se sujetara a lo dispuesto en los estatutos sociales y a falta de alguna disposición al respecto, se entiende que los mismos tienen amplias facultades para actuar a nombre de la sociedad correspondiente.

Y seguidamente el Art. 442 del C.Co. consagra:

"Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento".

De tener en cuenta que una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, se evidencio que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, fue nombrada como gerente Jurídico **Suplente**, y en este mismo sentido al constatar la representación legal se evidencia que el nivel directivo se encuentra conformado por tres rangos, manifestando que el **nivel directivo rango I ejercerá de manera preferente la representación legal de la sociedad**, para el caso presidente ejecutivo y un presidente, en el rango II conformado por el vicepresidente corporativo, vicepresidente de innovación y vicepresidente de operaciones, y finalmente y en el rango III, conformando por el gerente general y dos gerentes jurídicos, recordando que la togada fue nombrada como **gerente jurídico suplente**, y nada se dijo frente a la facultad de representación legal expresa del suplente.

La superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente:

"4.- En las compañías del tipo de las anónimas, para representar a la persona jurídica se tendrá un representante legal con uno o más suplentes, los cuales son nombrados por la Junta Directiva, a menos que en los estatutos sociales se consagre que estos los realiza el Máximo Organo de la compañía (artículos 187, 196, 198 y 440 del Estatuto Mercantil).

5.- Ahora bien, la representación legal de las sociedades, independientemente del tipo societario adoptado, puede desempeñarse por una persona natural o por una persona jurídica, pues dentro de las disposiciones legales pertinentes no existe norma alguna que lo prohíba.

6.- Es claro que la representación legal de una compañía, debe ser ejercida por las personas designadas, dentro de los lineamientos fijados por el contrato social, los cuales a su vez deben estarse en un todo sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

7.- La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, como cuando se da el caso de la falta absoluta del mismo. Es aquí cuando es indispensable la existencia de la figura denominada SUPLENCIA.

8.- El fin de la anterior figura es única y exclusivamente reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía. El significado de la palabra SUPLENCIA, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es "acción y efecto de suplir una persona a otra y también el tiempo que dure esta acción". Es claro entonces que para que el representante legal suplente, pueda desempeñar válidamente las funciones de su cargo, debe necesariamente darse la ausencia del titular del mismo.

9.- Sobre el tópico anterior, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que "al aceptar una persona el nombramiento como representante legal, esta condición le persigue sin importar el lugar físico donde se encuentre y por consiguiente no es su ausencia material lo que faculta al suplente para asumir el cargo, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones correspondientes" "Por tanto a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento de la junta de socios emitido con base en las disposiciones contractuales, se hayan otorgado al suplente como tal facultades especiales para representar a la sociedad, el mismo deberá abstenerse de celebrar cualquier acto en el que se pretenda involucrar a la compañía, ya que él carece de capacidad para ello". "En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho supuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador" (Oficio SL- 7717 del 22 de Marzo de 1991).

10.- La anterior figura la encontramos consagrada, por ejemplo, para las sociedades anónimas, en el artículo 440 de la legislación mercantil, el cual dispone que "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea".

(...) 15.- Resumiendo, tenemos que los representantes legales de una sociedad, sean principales y suplentes, una vez nombrados por el órgano social respectivo, deben inscribirse en el registro mercantil para que el ejercicio de sus cargos sea oponible a terceros, para lo cual se requiere presentar copia del acta pertinente. **Igualmente se recalca que para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad, sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.**"

No desconoce este Despacho, que tanto la Corte Suprema de Justicia¹ como la Superintendencia de Sociedades han sostenido en distintos pronunciamientos que los representantes legales suplentes, lejos de tener capacidad permanente para actuar en nombre y representación de la sociedad, únicamente pueden hacerlo cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental.

En este mismo sentido la Superintendencia de Sociedades en pronunciamiento realizado el 25/06/2003², expreso:

"Al aceptar una persona el nombramiento como representante legal, esta condición le persigue sin importar el lugar físico donde se encuentre y por consiguiente no es su ausencia material lo que faculta al suplente para asumir el cargo, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones correspondientes.

Por tanto a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento de la junta de socios emitido con base en las disposiciones contractuales, se hayan otorgado al suplente como tales facultades especiales para representar a la sociedad, el mismo deberá abstenerse de celebrar cualquier acto en el que se pretenda involucrar a la compañía, ya que él carece de capacidad para ello.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho supuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha, claro está, que él titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador" (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995-Superintendencia de Sociedades, páginas 375 y 376)

Centrados en los puntos anteriores, tenemos como frente a su inquietud, es eminentemente claro que los suplentes del representante legal, sea primer o segundo suplente, actuaran solo ante la ausencia del titular, y establecida dicha circunstancia, entrara a actuar el primero y ante la ausencia de este, seguirá en su orden el segundo suplente y así sucesivamente, en caso de estipularse la existencia de más suplentes."

De lo analizado en el certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no se evidencia en el folio 5 del mismo, referido por la togada, facultad especial alguna dada a la gerente jurídica suplente para actuar como representante legal ante los estrados judiciales, asimismo en la página 9 del certificado referido, se le designan las facultades al nivel directivo III tanto a los representantes legales como suplentes, sin embargo en estas atribuciones, no se encuentra contenida la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, ni que opere de plano dicha facultad a la suplente, sin previa ausencia definitiva o temporal de los gerentes jurídicos principales.

¹ Sentencia SC9184-2017/2009-00244 de junio 28 de 2017, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez SC9184-2017 Rad.: 11001-31-03-021-2009-00244-01

² CONCEPTO 220-41754, DE 2003, Junio 25, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Asunto: representación Legal-Actuación de los suplentes

Teniendo en cuenta lo anterior, no considera este Despacho que se haya subsanado en debida forma la legitimación por activa y la capacidad de representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara debidamente los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b0fe1730a4b21047802bf3f6c1073f95869f400cf29d9a6cf0580f00547b72

Documento generado en 29/10/2020 01:03:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>